

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 1 de AGOSTO de 2016 No. 16 Tomo CCCV

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 122-2016 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016.

Página 1

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 106-2016 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016, REGLAMENTO GENERAL DE VIÁTICOS Y GASTOS CONEXOS.

Página 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase PUBLICAR: El presente Acuerdo Ministerial, en el que se da a conocer la Resolución de Instancia Ministerial No. UA-1-2016 de fecha 6 de Junio de 2016.

Página 4

Acuérdase PUBLICAR: El presente Acuerdo Ministerial, en el que se da a conocer la Resolución de Instancia Ministerial No. UA-2-2016 de fecha 6 de Junio de 2016.

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 18-2016

Página 8

ACUERDO NÚMERO 19-2016

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 10
- Disolución de Sociedad Página 10
- Registro de Marcas Página 10
- Títulos Supletorios Página 10
- Edictos Página 12
- Remates Página 17
- Constituciones de Sociedad Página 23
- Modificaciones de Sociedad Página 24
- Convocatorias Página 22, 25

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 122-2016 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 147-2016

Guatemala, 29 de julio de 2016

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo Gubernativo Número 122-2016 de fecha 15 de junio de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual fue publicado en el Diario de Centro América el 16 de junio de 2016 y entró en vigencia el 24 de junio del año en curso.

CONSIDERANDO

Que con el objeto de viabilizar las aplicaciones de las normas reguladas en el Acuerdo Gubernativo relacionado, es necesario reformar el mismo para ajustar su desarrollo reglamentario, por lo que es procedente aprobar las reformas pertinentes.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 6 y 27 literales j) y k) del Decreto Número 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 122-2016

DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, se entiende por:

a) La Ley: Ley de Contrataciones del Estado.

- b) El Reglamento: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) Oferente: Persona individual o jurídica que presenta una oferta.
- d) Adjudicatario: Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.
- e) Contratista: Persona individual o jurídica con quien se suscribe un contrato.
- f) Plazo Contractual: Periodo computado en días calendario, meses o años de que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.
- g) Vigencia del Contrato: Periodo comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de entrega final del bien, servicio u obra o aprobación de la liquidación del mismo.
- h) Monto o Valor Total de la Negociación: Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.
- i) Servicios Profesionales Individuales en General: Se denomina así a aquellos servicios prestados por una persona individual que acredita un grado académico a través de un título universitario y ha cumplido con los requisitos que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001.
- j) Servicios Técnicos: Se llama así al conjunto de actividades que requieren cierto grado de conocimiento, experiencia, calificación, capacitación o acreditación, realizadas por una persona individual o jurídica.
- k) Adjudicación Aprobada: Es la aprobación de la actuación de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación realizada por la autoridad competente.
- l) Adjudicación Definitiva: Se entenderá que la adjudicación es definitiva cuando ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 101 de la Ley sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, o habiéndose interpuesto este, fue resuelto y debidamente notificado.
- m) Bienes o Servicios Estandarizados u Homologados. Son aquellos bienes o servicios que son sustituibles para el mismo fin o uso, que permiten uniformizar sus requisitos básicos y esenciales. Sirven como tipo modelo, norma, patrón o referencia.
- n) Precio de Referencia: Valor pecuniario en que se estima un bien, insumo, material o servicio y que sirve como límite superior en los procesos y procedimientos establecidos en la Ley. Igual significado tendrán las acepciones "Precio de Mercado Privado Nacional", "Precio de Referencia Techo" o "Precio Promedio".
- o) Oferta Económica. Es la propuesta económica que realiza un proveedor expresada a través de un precio o de un valor en toda modalidad de contratación regulada en la Ley.

En el caso de la Subasta Electrónica Inversa se entenderá como Oferta Económica a aquella que los postores habilitados presentan durante la puja inversa y cuyo valor se utilizará para determinar de forma automática el orden de prelación entre ofertas.

- p) Postor Habilitado. Es aquel proveedor o contratista que cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento para participar en la subasta electrónica inversa, y cumple las siguientes condiciones: (i) poseer inscripción vigente en el Registro General de Adquisiciones del Estado; (ii) haber cumplido con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante para el evento; (iii) haber sido notificado de su habilitación para participar en la puja inversa; y (iv) haber sido previamente validado en el sistema y por lo tanto es apto o capaz para realizar propuestas o lances durante una puja inversa.
- q) Puja inversa: Etapa del procedimiento en la subasta electrónica inversa durante la cual los postores habilitados realizan ofertas económicas consecutivas descendentes durante un tiempo predefinido.
- r) Postura: Es el acto de colocar o ingresar en GUAATECOMPRAS una oferta económica durante la fase de puja de la subasta electrónica inversa.
- s) Programación de Negociaciones. Se refiere a la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir y/o contratar las instituciones y entidades afectas a la Ley y este Reglamento durante el año fiscal siguiente para cumplir con los objetivos y resultados institucionales. Igual significado tendrán las acepciones "Programa Anual de Compras", "Plan Anual de Compras", "Plan Anual de Compras y Contrataciones",

"Programación Anual de Compras", "Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones Públicas" y "Programa Anual de Adquisiciones Públicas".

Artículo 2. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. Negociaciones entre las Entidades del Sector Público. Las negociaciones entre las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley; se podrán hacer con o sin pago, por permuta o por compensación, así:

- a) Cuando se trate de bienes muebles, equipos y suministros, servicios personales y no personales, previa autorización de las autoridades competentes.
- b) Cuando se trate de transferencia de posesión o de propiedad de bienes inmuebles, previa autorización por Acuerdo Gubernativo, formalizándose mediante escritura pública suscrita ante el Escribano de Cámara y de Gobierno. La Dirección de Bienes del Estado, elaborará el acta de la entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes; asimismo el responsable de inventarios de cada entidad realizará sus anotaciones donde corresponda.

El sistema GUAATECOMPRAS habilitará un módulo específico para que las entidades del sector público publiquen los documentos que respalden este tipo de negociaciones."

Artículo 3. Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación.

Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la fórmula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los

demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos.

En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables."

Artículo 4. Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"Artículo 32. Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales Individuales en General: Para la contratación a que se refiere la literal e) del artículo 44 de la Ley, deberá generarse como mínimo términos de referencia que definan el alcance y objetivo de la contratación, el detalle de actividades y resultados esperados, perfil de la persona individual a contratar, definiendo la capacidad técnica y/o calificación académica profesional requerida para su evaluación, así como el período y monto de la contratación dentro de un mismo ejercicio fiscal. Queda bajo la responsabilidad de las autoridades que suscriban y aprueben el contrato, verificar su cumplimiento."

Artículo 5. Se reforma el artículo 42, el cual queda así:

"Artículo 42. Suscripción y Aprobación de los Contratos. La suscripción del contrato deberá hacerla el funcionario de grado jerárquico inferior al de la autoridad que lo aprobará.

Tales instrumentos deberán ser suscritos preferentemente en los organismos y entidades interesadas. Previo a la aprobación del contrato deberá constituirse la garantía de cumplimiento correspondiente. El contrato deberá ser aprobado en todos los casos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación por parte del contratista de la garantía del cumplimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

En caso se hubiese pactado la entrega de un anticipo el contrato deberá especificar el monto pactado y las condiciones aplicables al mismo en concordancia con la Ley y este Reglamento.

Para el caso de los sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley, suscribirá el contrato la persona que ocupe el puesto jerárquico inferior a aquel que conforme la estructura interna ocupe el puesto de autoridad superior, este último lo aprobará.

Para los efectos de la aprobación del contrato y la aplicación del párrafo tercero del artículo 47 de la Ley, en las dependencias y entidades de la

Presidencia de la República, la autoridad administrativa superior es el Secretario General."

Artículo 6. Se reforma el TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO, GARANTÍAS Y SEGUROS, el cual queda así:

**"TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
GARANTÍAS Y SEGUROS"**

Artículo 7. Se reforma el TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO, PROHIBICIONES Y SANCIONES, el cual queda así:

**"TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES"**

Artículo 8. Se reforma el TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO, ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO, el cual queda así:

**"TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO"**

Artículo 9. Se reforma el TÍTULO IX CAPÍTULO ÚNICO, CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual queda así:

**"TÍTULO X
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS"**

Artículo 10. Se reforma el TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS, el cual queda así:

**"TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS"**

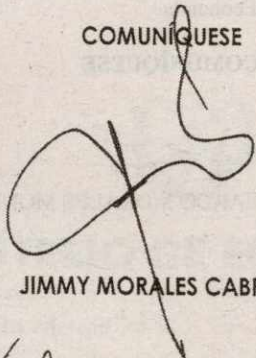
Artículo 11. Se adiciona el artículo 81 bis, el cual queda así:

"Artículo 81 bis. Módulo de Precalificación. El módulo de precalificación al que hace referencia el Artículo 38 transitorio del Decreto Número 9-2015, será desarrollado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para que las entidades contratantes que así lo soliciten, puedan obtener su registro temporal de precalificación de proveedores para participar en los eventos de la modalidad de subasta electrónica inversa.

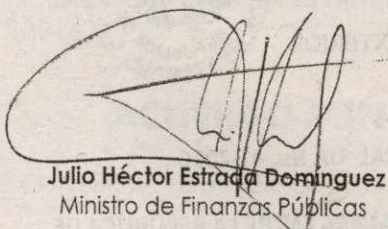
La entidad que así lo requiera, deberá realizar su procedimiento administrativo interno para utilizar la herramienta tecnológica desarrollada por el Ministerio de Finanzas Públicas."

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



JIMMY MORALES CABRERA



Julio Héctor Estrada Domínguez
Ministro de Finanzas Públicas



Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA